

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Impugnación de actas**
Rad. Nro. **11001310302420220043700**

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el Despacho encuentra que la misma debe rechazarse en los términos del artículo 90 del C.G.P. por haber operado el fenómeno de la caducidad como pasa a exponerse.

Del escrito de demanda se desprende que los demandantes Claudia Patricia Melo Gómez, Ana Gabriela Muñoz Melo y Carlos Mauricio Muñoz Melo cuestionan la legalidad de las decisiones adoptadas en el numeral 10 de la asamblea evacuada el pasado veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) en el Edificio Torre El Nogal P.H., dado que se hicieron de manera ilegal contrariando lo dispuesto tanto en la Ley 675 de 2001 como en el reglamento de propiedad horizontal.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 382 del C. G. de P. se tiene que *«la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción»* (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, resulta claro que el interregno consignado en la norma en cita corresponde a un término de caducidad de la acción, por lo que, vencido este, se impone al juzgador rechazar de plano la demanda, en armonía de lo normado por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Se debe indicar entonces que el término de caducidad debe ser computado desde la fecha del acto respectivo, es decir, para el caso en concreto, desde el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), puesto que es en aquella fecha que se tomó la decisión que se cuestiona a través de la presente demanda; aclarando que bajo los parámetros de la Ley 675 de 2001, el único acto objeto de registro, es el nombramiento del administrador, para efectos de certificación de existencia y representación de las copropiedades.

Colofón de lo expuesto, al tener como fecha del acto censurado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), es claro que el demandante podía acudir a la jurisdicción en pro de sus pedimentos hasta el veintidós (22) de mayo de la presente anualidad; sin embargo, conforme al acta de reparto se observa que sólo hasta el veinticuatro (24) de mayo del año en curso¹, sometió a reparto su demanda, lo que permite colegir que el fenómeno de la caducidad ha operado en las presente diligencias, razón más que suficiente para proceder al rechazo de la demanda.

¹ Archivo 0001

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, conforme a las breves consideraciones expuestas.

SEGUNDO:DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC